RAD. No. 760014003032-2021-00616-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de informar que la parte actora allega memorial de terminación por sustracción de materia. Revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes Provea. Santiago de Cali, 2 de octubre de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTRADA NAVIA & CIA EXPERIENCIA INMOBILIARIA LIMITADA
DEMANDADOS: OMAR ANDRES SERNA ROJAS
RADICACION: 760014003032-2021-00616-00

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 2799**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en correo electrónico presentado el 7 de Septiembre de 2023, solicita la terminación del proceso atendiendo que la parte demandante recuperó la tenencia del bien arrendado a corte del 26 de agosto del año en curso.

Siendo procedente la anterior petición se accederá a ella, dado que se ha cumplido el fin perseguido con el proceso cual es obtener la restitución del inmueble arrendado, y por sustracción de materia no es necesario emitir sentencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por ESTRADA NAVIA & CIA EXPERIENCIA INMOBILIARIA LIMITADA contra OMAR ANDRES SERNA ROJAS, por recuperación de la tenencia, según lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora en memorial allegado al juzgado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00616-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00898-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA
RUDDY DAIANA GUERRERO TOVAR
RADICACION: 760014003032-2021-00898-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2800

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las demandadas CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA Y RUDDY DAIANA GUERRERO TOVAR, una vez notificadas por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra en los correos electrónicos Celisa1980@hotmail.com y Nanaguerrero13@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de las demandadas CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA y RUDDY DAIANA GUERRERO TOVAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($153.360.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00898-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __170____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00165-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que las partes, presentan escrito en el que dan a conocer el acuerdo al que llegaron, y piden se de terminado el proceso por pago con entrega de dineros. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ALFREDO DELGADO GÁRCES**
DEMANDADA: **ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO, CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORA y EIMAR GARCIA SUÑIGA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2801

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Se presenta memorial suscrito por el demandante y el demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA, y sus apoderados judiciales por medio del cual solicitan la terminación de este proceso en los términos allí indicados con la entrega de los dineros que se encuentren embargados dentro del proceso al precitado demandado así: a.- Al demandante señor ALFREDO DELGADO GARCES $5.530.000,oo por los siguientes conceptos: $5.230.000 a título de cánones de arrendamiento por los contratos de arrendamiento No. 1 y 2 celebrados el 15 de diciembre de 2011 y 10 de octubre de 2011 respectivamente, de conformidad con los literales A y B del auto interlocutorio No. 974 proferido el 8 de abril de 2022 dentro del presente proceso, y $300.000 por concepto de agencias en derecho y costas procesales; b.- Al demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA, la suma de $2.707.250,oo, previo fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002777427 por valor de $8.237.250 que se encuentra consignado a órdenes del juzgado por concepto del embargo. Así mismo precisan no continuar el presente proceso en contra de los señores ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORANO.

Por lo tanto, siendo procedente la petición de terminación del proceso, el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas en el proceso, mediante auto interlocutorio No. 975 del 8 de abril de 2022.

Ahora bien, como la terminación de este proceso se da con la entrega a favor del demandante ALFREDO DELGADO GARCES, de dineros que se encuentran embargados por cuenta del presente proceso al demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA, para lo cual es menester fraccionar el titulo judicial No. 469030002777427 por valor de $ 8.237.250,oo así: a) $5.530.000,oo para ser entregados al demandante, y $2.707.250,oo, para entregar al demandado EIMAR GARCIA SUÑIGA.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los demás títulos que se encuentren embargados al precitado demandado, conforme a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora en adición a la petición de terminación del proceso.

Así mismo se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORANO, lo anterior a voces del artículo 316 del Código General de Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2022-00165-00

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ALFREDO DELGADO GARCES, en contra de **EIMAR GARCIA SUÑIGA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 975 del 8 de abril de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030002777427 por valor de $ 8.237.250 que se encuentra consignado a órdenes del despacho por concepto del embargo realizado al demandado EIMER GARCIA SUÑIGA, de la siguiente manera: a.- $5.530.000.oo para ser entregado al demandante ALFREDO DELGADO GARCES; b.- $2.707.250,oo para entregar al demandado EIMAR GARCIA ZUÑIGA

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor del señor EIMER GARCIA SUÑIGA de los demás títulos que se encuentran consignados a órdenes del despacho por concepto del embargo realizado al expresado demandado.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORANO, tal como las partes lo acordaron.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00165-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____170_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00056-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor LUIS HERNAN PISTALA CHACUA, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 22 de julio del año 2023, a través de la cual le anexo copia del auto a notificar, demanda y anexos, dejando la demandada transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: LUIS HERNAN PISTALA CHACUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2802
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS HERNAN PISTALA CHACUA, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 372 del 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL CUARENTA PESOS M/CTE($3.020.040.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00056-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIAZAR TORRES RIVAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2803
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado JOSE ELIAZAR TORRES RIVAS, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: jose69torres@gmail.com, respecto de la cual la parte actora en el escrito de demanda informa que la dirección electrónica se obtuvo de la base de datos de la entidad, las cuales fueron recolectadas de la suscripción de la obligación, y aporta las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE ELIAZAR TORRES RIVAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS ($691.080.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00083-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___170_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCES RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2804

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la demandada ISABEL CRISTINA GARCES RAMIREZ, luego de quedar notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica isacriss_09@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 27/09/2023, preciso bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico es la utilizada por la demandada y la obtuvo del aplicativo Cyber de la entidad financiera, y anexa pantallazo, quedando así surtida la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ISABEL CRISTINA GARCES RAMIREZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($5.355.195.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00365-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informado que fue allegado al expediente Póliza No. C100073660 de Seguros Mundial, mediante la cual presta caución fijada por el despacho en el auto admisiorio de la demanda (auto No. 1977 del 17 de julio de 2023), a fin de decretar la medida cautelar solicitada Sírvase Proveer, Cali, Octubre 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (incumplimiento de contrato)
DEMANDANTE.: GERMAN ALONSO BURITICÁ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Y PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISOMANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE. RAD: 760014003032-2023-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2805

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta la que la parte actora presto caución conforme lo ordenado en auto No. 1977 del 17 de julio de 2023, mediante Póliza No. C100073660 de Seguros Mundial, el despacho procederá a pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el escrito de la demanda.

La parte actora en el acápite de “MEDIDAS CAUTELARES” de la demanda solicita se ordene el embargo del PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE 2, con NIT: 830.053.700-6, el despacho por encontrarla improcedente procederá a negarla con sustento en lo siguiente:

Como primera medida es menester indicar que la fiducia mercantil es un negocio jurídico por medio de la cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio.

Ahora, respecto de los bienes transferidos por el fideicomitente, estos forman un patrimonio autónomo direccionado a la finalidad establecida en el negocio jurídico, constitutivo del contrato de la fiducia mercantil, tal como lo establece el artículo 1233 del Código del Comercio, y cuya propiedad debe de ser transferida a la fiduciaria quien los administra, destina al cumplimiento de la condición, y constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente de los bienes de la fiduciaria y de los de fideicomitente.

Por su parte, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio, prevén, en su orden, que “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida” y que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”

Así las cosas, se concluye que la normatividad no consagra expresamente la posibilidad de que los bienes fideicomitidos puedan ser objeto de embargo, lo cual tiene su sustento en el artículo 1677 del Código Civil, en su numeral 8°, el cual establece que:

Vigente, con las modificaciones. Ultima actualización 26/09/2023

Código Civil
Artículo 1677. Bienes incluidos en la cesion

La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1o.) No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) y 4o.)

5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

En consecuencia, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial corregida, aludida en secretaria allegada al proceso por la parte actora

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud el embargo del PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA DAVIVIENDA FIDEICOMISO MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE 2, con NIT: 830.053.700-6, formulado por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta proveido

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00382-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha OCTUBRE 11 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDATE: GLORIA YOBANA BOLAÑOS CHANTRE
DEMANDADO: JENNIFER OTALORA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2183 del 3 de agosto de 2023, no admitió demanda VERBAL, instaurada por GLORIA YOBANA BOLAÑOS CHANTRE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER OTALORA GARCIA

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicaron en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Rechazada la demanda no hay lugar a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, máxime si en cuenta se tiene que no se ha trabado la relación jurídica procesal en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, instaurada por GLORIA YOBANA BOLAÑOS CHANTRE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER OTALORA GARCIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00596-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00601-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 2 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
GARANTE: ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE
RADICACION. No. 760014003032-2023-00601-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2807

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, la apoderada judicial de la entidad solicitante presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial en este proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00601-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2023-00609-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL9
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JIMMY FERNEY CAIZA CALVACHE y
LEIDY LORENA RIVERA CARDONA
RADICACION. No. 760014003032-2023-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2808

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, encuentra el despacho que la parte actora allega memorial a fecha 25 de septiembre del presente año, solicitando el retiro de la demanda toda vez que la misma se encuentra rechazada por competencia.

Atendiendo la presente solicitud y en atención a que la presente demanda no se encuentra remitida a conocimiento de los Juzgados civiles Municipales de Palmira, el juzgado encuentra procedente acceder a la solicitud de retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial en este proceso promovido por BANCOLOMBIA, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00609-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. 760014003032-2023-00614-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS y
GILBERTO GUERRERO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2809

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2200 del 4 de agosto de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS y GILBERTO GUERRERO LOPEZ

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS y GILBERTO GUERRERO LOPEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00614-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Octubre 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALIX LOZANO PALOMINO PLAZA.
DEMANDADA: VIVIANA MOSOS MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2224 del 8 de agosto de 2023, no admitió demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ALIX LOZANO PALOMINO PLAZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA MOSOS MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, publicado en estado 137 de agosto 15 de 2023

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ALIX LOZANO PALOMINO PLAZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA MOSOS MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00615-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 11 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Octubre 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (NULIDAD ESCRITURA PUBLICA)
DTE. : DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA
DDO: PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ Y OTRO
RADICADO: 760014003032-2023-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2225 del 08 de agosto de 2023, no admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 15 de agosto de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante con el fin de subsanar la demanda presentó el día 22 de agosto de 2023, escrito mediante el cual pretende subsanar en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 2° y 3°, de la citada providencia, tal como pasa a verse:

a). - En el numeral 1° de la providencia indadmisoria se dispuso:

"1- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del demandante, ni su domicilio".

El despacho advierte que el mandatario judicial de la parte actora subsano de forma parcial el defecto indicado en el numeral precedente, pues si bien señala el número de identificación del demandante DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA, con cédula de ciudadanía No. 6´105.760, sin embargo no se indicó su domicilio, tal como lo prevé el artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso.

b). - En el numeral 2° del auto que inadmite la demanda, se dispuso:

"2.- Tratándose de la nulidad de una escritura pública la demanda debe dirigirse contra la persona(s) que aparecen suscribiendo el documento, y en los hechos de la demanda debe indicar la clase de nulidad que se invoca conforme las nomas del código civil (relativa o absoluta), y las falencias que adolece el documento para que se configura la nulidad alegada, e igualmente en las pretensiones debe solicitar la declaratoria de dicha nulidad ora la relativa o la absoluta y las consecuenciales que se desprendan de ella, debiendo corregir las pretensiones invocadas en la demanda"

Evidenciado el escrito de subsanación de la demanda, se aprecia que si bien el mandatario judicial de la parte actora, se pronunció respecto de la clase de nulidad que se invoca en la demanda, y las falencias que adolece el documento para la configuración de la nulidad alegada (absoluta), además de solicitar en las pretensiones la declaratoria de dicha nulidad y las consecuenciales que se desprendan de ella, corrigiendo las pretensiones invocadas en la demanda, no subsano en debida forma la falencia de que la demanda debe dirigirse en contra de las personas que aparecen suscribiente la Escritura Pública No. 4778 de fecha 14/12/2015, respecto de la cual se pretende la nulidad.

En efecto, las personas que aparecen suscribiendo la Escritura Pública No. 4778 de fecha 14/12/2015, DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA y PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, tal como se evidencia a continuación:

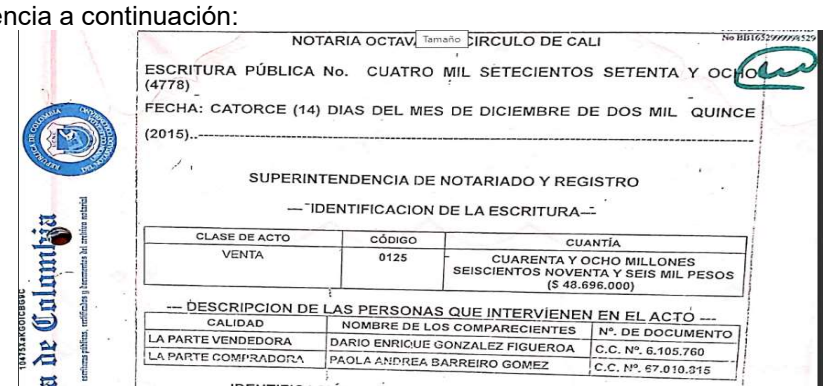

NOTARIA OCTAV[illegible] CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No. CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (4778)

FECHA: CATORCE (14) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA

CLASE DE ACTO	CÓDIGO	CUANTÍA
VENTA	0125	CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 48.696.000)

DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

CALIDAD	NOMBRE DE LOS COMPARECIENTES	Nº. DE DOCUMENTO
LA PARTE VENDEDORA	DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA	C.C. Nº. 6.105.760
LA PARTE COMPRADORA	PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ	C.C. Nº. 67.010.315

El apoderado judicial de la parte demandante en el numeral "primero" del escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda indico*; "PRIMERO: Interpongo demanda contra la señora PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ Identificada con la C.C. No. 67´010.815 de quién se desconoce su paradero, lugar de residencia dónde se pudiere notificar, y contra el señor HECTOR FLAVIO ORDOÑEZ CEBALLOS Identificado con la C.C. No. 16´614.444 expedida en Cali, quién suplantó como vendedor de manera fraudulenta la identidad del demandante Darío Enrique Gonzales Figueroa C.C. No. 6´105.760 quién de manera fraudulenta suscribió la escritura pública número 4778 de fecha 14/12/2015 en la Notaría Octava (8) de la ciudad de Cali, cuya ANOTACIÓN 20 aparece a folio de matrícula inmobiliaria No. 370 310720 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santiago de Cali"*

Asi las cosas, se evidencia que no no subsano en debida forma el defecto sujeto a analisis, pues la demanda se dirige en contra de PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ Identificada con la C.C. No. 67´010.815, y contra el señor HECTOR FLAVIO ORDOÑEZ CEBALLOS Identificado con la C.C. No. 16´614.444, siendo este último quien no suscribió la escritura pública número 4778 de fecha 14/12/2015 en la Notaría Octava (8) de la ciudad de Cali, motivo por el cuan no se tendrá por subsanado dicho defecto.

b). - En el numeral 3° del auto que inadmite la demanda, se resolvió:

3.- Se debe aportar el avaluó catastral actualizado del inmueble objeto de la prescripción necesario para la determinación de la cuantía"

La parte actora al pretender subsanar tal defecto, indico lo siguiente:

"CUARTO: Adjunto recibo de impuesto predial, emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal relacionando el avalúo actualizado del predio objeto del litigio, Así mismo se amplía poder otorgado por el demandante".

El Despacho advierte que si bien la parte actora aporto el recibo del impuesto predial unificado correspondiente al año 2023, del cual se desprende el avaluo del bien inmueble objeto del acto jurídico plasmado en la escritura pública número 4778 de fecha 14/12/2015 en la Notaría Octava (8) de la ciudad de Cali, sobre la cual se pretende la nulidad absoluta dentro del presente asunto, el documento que debería haberse allegado es el Certificado catastral actualizado (año 2023) de dicho inmueble.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanados los defectos 1° y 3 del auto inadmisorio de la demanda, por no haberse subsanado en debida forma y el defecto 2°, por haberse subsanado de forma parcial, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de simulación, adelantada por DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA, a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ Y *HECTOR FLAVIO ORDOÑEZ CEBALLOS*, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2023-00632-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**170**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 **de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 2407 del 23 de agosto de 2023, notificado por estados el 30 de agosto de 2023. Santiago de Cali, Valle, octubre 2 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CRYSTAL SAS
DEMANDADA: INFASHION GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00664-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2812

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante: CRYSTAL S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 2407 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que de acuerdo con la providencia en cuestión, el despacho analizó erróneamente los documentos aportados en la demanda ejecutiva radicada el día 10 de julio de 2023, y donde se adjuntaron las facturas correspondientes a los: FE-5643, FE-5663, FE-5679, FE-5700 y 5701, que de conformidad con el artículo 621 del código de comercio y los requisitos especiales para dicho título valor, el artículo 774 del código de comercio, por faltar la firma de quien lo crea.

Que por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se libre mandamiento de pago.

Su inconformidad radica en que el honorable despacho no hizo un buen ejercicio para analizar el título valor y omitió la normativa especial, en el caso concreto, lo estipulado en el decreto 2242 de 2015, que expresa lo siguiente:

*"**ARTICULO 3.** Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*
1. Condiciones de generación:
a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
*e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica**. (..)*" (Negrilla fuera de texto original)

Que examinando la norma anterior se puede dar cuenta que las facturas: FE-5643, FE-5663, FE-5679, FE-5700, contienen un CUFE el cual es uno de los requisitos imprescindibles para expedir factura electrónica. En el artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020 indica que el CUFE es un requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, como se observa en la demanda presentada el día 10 de julio de 2023.

Que analizando la representación gráfica de las 5 facturas, vemos que estas cumplen con los requisitos que exige las normas antes citadas, pues estas incluyen las firmas electrónicas y/o digitales conforme al literal **D** del numeral 1 del artículo 3 del decreto 2242 de 2015, e incluso posee la certificación del proveedor tecnológico Saphety Transacciones Electrónica S.A.S., Sujeto autorizado por la sociedad a la que represento, con número de autorización: 18764035679440.

Que para lo anterior se permite adjuntar certificación expedida por la sociedad Saphety Transacciones Electrónica S.A.S, dentro del cual se evidencia la entrega de la factura, la fecha de entrega, hora, correo del destinatario y estado de la entrega de recibido.

Finaliza solicitando se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar, se sirva librar mandamiento de pago a favor de su representada y subsidiariamente se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2407 del 23 de agosto de 2023.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad del recurrente radica básicamente en que no debió negarse el mandamiento de pago, por cuanto las facturas electrónicas objeto de recaudo cuentan con los requisitos legales para ser un título valor.

3.4.- Respecto a lo anterior, tenemos que en el auto interlocutorio No. 2407 del 23 de agosto de 2023, se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que las facturas electrónicas, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además, de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzca los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio. Así las cosas, examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por cinco (5) facturas electrónicas distinguidas con los números FE-5643, FE-5663, FE-5679, FE-5700 y FE-5701, siendo el cliente la entidad INFASHION GROUP S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien crea que en este caso es el vendedor. Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial. Además, no se allego la evidencia de

haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

3.5.- Para el caso concreto, es menester traer a colación lo dispuesto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta, así:

"… Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto…"

"…14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-…"

En igual sentido la Resolución No.000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor; en el artículo 10.7del Anexo Técnico -RADIAN – Versión 1.0, señala lo siguiente:

"… 10. Política de firma
10.1. Observaciones Todo documento electrónico enviado a la DIAN para validación deberá ser firmado con un certificado digital correspondiente a la persona natural o jurídica, según sea el caso, expedido por una entidad de certificación digital Abierta autorizada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para tal fin, cualquier documento electrónico firmado que no cumpla con esta condición, se entenderá invalido.
10.5.2. Formato de Firma. Se debe utilizar el estándar XMLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2 y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. El formato XAdES de firma digital avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir, este documento, como un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier»…."

3.6.- Con relación a las apreciaciones de la parte actora, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee

todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el titulo valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

3.7.- Revisadas nuevamente las facturas de venta electrónicas Nos. FE-5643 del 8/04/2023, FE-5663 del 04/05/2023, FE-5679 del 0/06/2023, FE-5700 del 11/06/2023 y FE-5701 del 12/06/2023, se observa que, las misma no se ajustan a las normas transcritas, para ser un título valor, pues falta la firma electrónica. Como quiera que, según la normatividad vigente sobre la factura de venta electrónica, la DIAN escogió la forma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de la factura. La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. Convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

3.8.- Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Resolución 000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, la firma se debe especificar en formato xsd:dateTime la fecha y hora en que reclama el firmante haber firmado la factura electrónica, el anterior requisito, no se aprecia en las facturas base de recaudo, por tanto, las facturas electrónicas de venta, aportadas como documento base de acción ejecutiva, no cumplen con todos los requisitos, para ser un título valor, al estar desprovista de la firma de quien la crea.

3.9.- Tampoco se acreditó que, se haya enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo, conforme se le indicó en el auto recurrido. Razones más que suficientes, para sostenerse en el auto interlocutorio No.2407 del 23 de agosto de 2023, que negó el mandamiento de pago.

3.10.- Si bien la parte recurrente menciona en el escrito de inconformidad, que adjunta certificación expedida por la sociedad Saphety Transacciones Electrónica S.A.S., que dentro del cual se evidencia la entrega de la factura, la fecha de entrega, hora, correo del destinatario y estado de la entrega de recibido, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: *"(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*". Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid.: *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de*

quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) – Cursiva y Subrayado fuera del texto-. Por tratarse de factura electrónica deberá aportar el **recibido del correo electrónico o pantallazo**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020)

3.11.- Con todo lo anterior y tratándose de trámites ejecutivos, debe aportarse desde el principio el título acompañado con los documentos que se quieren hacer valer con él, máxime cuando no se advierte ni en el cuerpo de las facturas, ni en documento separado la constancia de recibo electrónica, junto con el nombre, identificación y fecha de recibido así como la certificación de recibo del servicio prestado.

3.12.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación, este despacho judicial no concederá el mismo por encontrarlo improcedente, ya que el proceso que nos ocupa no es susceptible del mismo, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Negar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2407 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, por los motivos expuestos en este auto.

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00664-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___170_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue inadmitido y posteriormente presenta escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOSE ALONSO TABORDA HENAO
RADICACION: 760014003032-2023-00689-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2813

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00689-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00707-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 2 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: TU CLICK S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTAÑO HINESTROZ
RADICACION. No. 760014003032-2023-00707-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2814

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda EJECUTIVA, la apoderado judicial de la entidad solicitante presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial en este proceso ejecutivo promovido por TU CLICK S.A.S, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00707-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMERCIALIZADORA VELAMAR S.A.S.
DDO. : MARYULIS MARCELA CAMACHO BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2815

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por COMERCIALIZADORA VELAMAR S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra MARYULIS MARCELA CAMACHO BURBANO, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan dos (2) facturas electrónicas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por dos facturas electrónicas distinguida con los números VP-7783 y VP-7789, siendo el cliente la señora MARYULIS MARCELA CAMACHO BURBANO, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2023-00750-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.098.671 y T.P. # 149.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00750-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**170**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : A Y C INMOBILIARIOS SAS
DDOS. : GARRID OSPINA RENGIFO
RAD. No. : 760014003032-2023-00753-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2816

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal, el apoderado judicial de la parte actora allega en el día de hoy memorial solicitando el retiro de la demanda.

Respecto a la petición deprecada por la parte ejecutante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la entidad A Y C INMOBILIARIOS SAS contra GARRID OSPINA RENGIFO, con sus correspondientes anexos, solicitado por la parte demandante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00753-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 2 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
GARANTE : LADY JOHANNA FLORES.
RADICACION. No. 760014003032-2023-00754-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2817
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de estudio para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, la apoderado judicial de la entidad solicitante presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial en este proceso ejecutivo promovido por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00754-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MULTISUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S.
DDO. : MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2818

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por MULTISUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presenta una (1) factura electrónica de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que la misma está constituida por una factura electrónica distinguida con el número FAE 47468, siendo el cliente la entidad MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por lo tanto la omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO CERON MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.624.935 y T.P. # 282077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00760-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**170**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR
DDO. : YAMILETH MARTINEZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2819

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

LA COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR, obrando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra YAMILETH MARTINEZ DIAZ, con el fin de obtener el pago de la suma de $10.204.267,oo, como capital de la obligación, representada en el pagaré No. 226798, más los intereses de mora.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código Genera del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso de autos, se observa que en el pagaré aportado como base de ejecución se omitió anotar los espacios correspondientes a la suma de dinero que debía cancelar la señora YAMILETH MARTINEZ DIAZ, la tasa de interés de mora, y la fecha de vencimiento en que debía cancelarse la obligación, pues los espacios correspondientes a dichos ítems se dejaron en blanco, siendo imposible determinar el monto del pagaré, la fecha de vencimiento y la tasa de interés moratorio.

Aunado a lo anterior como el pagaré fue suscrito según los hechos en cuotas, tampoco ese ítem fue rellenado.

En tales circunstancias no se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y T.P. # 75405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00775-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**170**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA
GARANTE : SEPULVEDA PINZON DIEGO FERNANDO
RADICACION. No. 760014003032-2023-00790-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2820
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante SEPULVEDA PINZON DIEGO FERNANDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00790-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria